

DECRETO No. 154
21 de Junio de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL REINTEGRO AL SERVICIO DE UN SERVIDOR PÚBLICO POR FENECIMIENTO DEL TÉRMINO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”

El Alcalde Municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y Decreto 648 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política establece:

“ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”.

Que, en armonía con el anterior precepto constitucional, el numeral 10°, del literal d) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, dispone:

“Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

d) En relación con la Administración Municipal:

(...)

10. Ejercer el poder disciplinario respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia.”

Que mediante Decreto No. 242 del 09 de noviembre de 2021, se nombró a la señora CAMILIA GÓMEZ COTTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66818476, para desempeñar el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO, CÓDIGO 020, GRADO 03, adscrito a la Secretaría de Educación, de la planta global de cargos de la Alcaldía de Palmira, cargo de libre nombramiento y remoción, del cual tomó posesión el día 12 de noviembre del año 2021, con No. de acta 2021-171.1.4.113.

Que mediante auto No. 007 del 16 de marzo del 2022, la Personería de Palmira suspende provisionalmente a la servidora pública **CAMILIA GÓMEZ COTTA**, identificada con cédula de ciudadanía

DECRETO

No. 66818476 Secretaría de Educación de la Alcaldía Municipal de Palmira, por el término de tres (3) meses sin derecho a remuneración, el cual fue notificado el día el día 16 de marzo del presente año, sin la procedencia de recurso alguno conforme a lo estipulado en dicho Auto.

Que a la fecha de la notificación del auto N° 007 del 16 de marzo de 2022, la servidora pública CAMILIA GÓMEZ COTTA, se encuentra incapacitada por accidente laboral durante los días 16 y 17 de marzo de 2022, expedida por la Clínica Palmira N° 255368 del 16 de marzo de 2022, por lo tanto se tiene por notificada el día 18 de marzo de 2022 día hábil siguiente al término de la incapacidad.

Que teniendo en cuenta los efectos de la decisión de la Personería de Palmira, es necesario dejar claro que la suspensión provisional, no rompe la relación laboral.

Por su parte el Consejo de Estado se ha manifestado en los siguientes términos

“Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en sentencia con Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00049-00(1067-06) del 22 de septiembre de 2010, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, declaró la nulidad del inciso 2° del artículo 71 del Decreto 806 de 1998 “Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general en todo el territorio nacional”, que disponía: En el caso de suspensión disciplinaria o licencia no remunerada de los servidores públicos no habrá lugar a pago de aportes a la seguridad social, salvo cuando se levante la suspensión y haya lugar al pago de salarios por dicho período.

(...)

En efecto, durante la ocurrencia de cualquiera de las situaciones administrativas descritas, el servidor queda transitoriamente separado del ejercicio de su cargo, es decir, se presenta una interrupción de la relación laboral entre el servidor y la Administración y por ende durante su vigencia no percibe remuneración alguna.

En este orden de ideas, puede concluir la Sala que la licencia no remunerada y la suspensión disciplinaria que no comporte retiro definitivo del servicio, no rompen la relación laboral, por lo que es válido afirmar que se mantiene vigente la obligación del empleador de efectuar los aportes al sistema, al igual que ocurre en tratándose de empleador privado, pues no se evidencia una razón jurídica o fáctica que haga procedente el trato diferente para uno u otro. El exceptuar al Estado en su carácter de empleador, de pagar el aporte a la Seguridad Social está desconociendo uno de los principios pilares del sistema de salud y que no es otro que el de la continuidad en la prestación del servicio de salud por el cual propende nuestro Estado Social de Derecho. (Subraya fuera de texto).

Que el artículo 2.2.5.5.48 del Decreto 1083 de 2015, preceptúa: “Reintegro al empleo y reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir como consecuencia de la suspensión. De conformidad con lo señalado en el artículo 218 de la Ley 1952 de 2019, **“Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia...”** (Negrilla y subraya fuera del original).

Respecto a los efectos de la suspensión disciplinaria de carácter temporal la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-1076 del 2002, expreso lo siguiente:

(...)

DECRETO

En ese orden, no debe perderse de vista que la suspensión provisional coloca al investigado en una situación desfavorable desde el punto de vista laboral, en cuanto se encuentra cesante en sus funciones, se halla privado temporalmente del derecho a percibir la remuneración correspondiente, y no puede vincularse a otro empleo público o privado, dado que la relación laboral sólo se encuentra suspendida pero no extinguida. Por lo tanto, las circunstancias anotadas obligan al legislador a establecer unos términos razonables y perentorios para adelantar la investigación, transcurridos los cuales la suspensión debe levantarse. Dichos términos no pueden ser indefinidos o inciertos o manejables según el criterio discrecional de la autoridad que adelanta la investigación, pues de lo contrario la medida deja de ser provisoria, pierde su justificación como mecanismo para lograr la celeridad y eficacia de la instrucción y desarrollo del proceso, y llega a convertirse o a confundirse con la sanción definitiva, es decir que la medida se torna en una sanción encubierta y por ende violatoria del artículo 29 de la Constitución, al sancionarse anticipadamente al inculpado sin la observancia plena de las reglas del debido proceso y sin haberse desvirtuado la presunción de inocencia que haga posible la imposición de la sanción.

Es precisamente en este punto en donde el demandante funda su pretensión de inconstitucionalidad por omisión legislativa, pues entiende que la norma acusada, no regula lo relativo al tiempo en que debe ser reintegrado el disciplinado que con su conducta o la de su apoderado determinó la expiración del término de la suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia.

Observa el Despacho que el ciudadano ISAZA SERRANO omitió la lectura del artículo 157 del mismo Estatuto que señala que el término de suspensión provisional será de tres meses, prorrogable por otro tanto, y que dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

La norma acusada contiene el término que echa de menos el demandante, pues es claro que el nominador o el Procurador General de la Nación, según sea el caso, tiene un límite legal que no puede desconocer, éste es el máximo de seis (6) meses. En caso de que se presente la hipótesis planteada en el precepto censurado, dicho funcionario cuenta con los términos adicionales que pueden extenderse hasta tres (3) meses después del fallo de primera o única instancia, sin dejar, de ninguna forma, abierto indefinidamente el término de suspensión, pues, como se observa, dictado el fallo la suspensión se puede mantener máximo hasta otros tres (3) meses, bajo el entendido que esta suspensión es para el evento en que la decisión sea objeto de recurso.”.

Que mediante Nota Interna TRD-2022-200.8.1.428 del 21 de junio de 2022, la señora CAMILIA GÓMEZ COTTA, informa de su presentación para la reincorporación en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 03, adscrito a la Secretaría de Educación, de la planta global de cargos de la Alcaldía de Palmira, manifestando que a la fecha no ha sido notificada de prórroga alguna por parte del ente de control frente a su suspensión provisional.

Que conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.5.5.48 del Decreto 1083 de 2015 y 218 de la Ley 1952 de 2019, resulta legalmente procedente el reintegro al servicio del servidor público suspendido provisionalmente, toda vez que, como ya se precisó, vencido el término de suspensión de tres (3) meses, a la fecha del presente acto administrativo no se ha notificado prórroga alguna o suspensión provisional adicional.

La procedibilidad del reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales no reconocidos o pagados durante el tiempo de suspensión provisional, estarán sujetos a la concurrencia de las circunstancias fácticas contempladas en las normas referidas con anterioridad.

DECRETO

En mérito de lo expuesto, este despacho procederá,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER el reintegro de la servidora pública, señora **CAMILIA GÓMEZ COTTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66818476, al cargo que venía desempeñando como Secretario de Despacho, Código 020, Grado 03, adscrito a la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Palmira, a partir del día 21 de marzo de 2022, en virtud del fenecimiento del término de suspensión provisional de tres (3) meses, y sin notificación de prórroga por parte del Ente de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO: La procedibilidad del reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales no reconocidos o pagados durante el tiempo de suspensión provisional, estarán sujetos a la concurrencia de las circunstancias fácticas contempladas en los artículos 2.2.5.5.48 del Decreto 1083 de 2015 y 158 de la Ley 734 de 2002


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a la señora **CAMILIA GÓMEZ COTTA**, lo aquí dispuesto al interesado y a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano del Municipio de Palmira, realizar los trámites necesarios para el inicio de labores.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS, Contra la presente resolución no procede recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Palmira (Valle), a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).


ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde Municipal

Proyecto: Edward Gómez Vidal –Profesional Universitario– Subsecretaría Gestión de Talento 
Revisó: Nayib Yaber Enciso – Secretario Jurídico
Aprobó: Beatris Eugenia Orosco Parra – Subsecretaria de Gestión de Talento Humano 